

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00728/INFOEM/AD/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00728/INFOEM/AD/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

La suscrita no comparte el estudio ni el sentido de la resolución de mérito, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó precisado en los resultandos de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se le proporcionara copias de la baja y comprobantes de pago de un

servidor público fallecido y presuntamente padre de la promovente; adjuntando documentos con los que pretendió acreditar su interés legítimo y jurídico.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** informó, previo a una solicitud de aclaración que no fue desahogada por la ciudadana; que la información solicitada se encontraba en posesión de la Unidad de Transparencia señalándole el proceso que debería seguir para recogerla.

Por su parte, **LA RECURRENTE** se inconformó con **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que al momento de acudir a las oficinas de éste, a su decir se le negó a la ciudadana la entrega de la información al no acreditar la representación legal de su fallecido padre.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó la totalidad de constancias que integraban en el expediente electrónico del SARCOEM y, previo al estudio del fondo del asunto, determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenían fundadas; por lo que, **ORDENÓ** al **SUJETO OBLIGADO** permitiera el acceso a los datos personales de la persona requerida, relativa al *movimiento BAJA de febrero de dos mil diecisiete; y los talones de pago del periodo comprendido de febrero de dos mil dos a febrero de dos mil siete.*

Con base en lo anterior, la suscrita difiere de las consideraciones de la Ponencia Resolutora en la que determinó que la ahora **RECURRENTE** acreditó su interés

jurídico y legítimo para la entrega y consecuentemente acceso a los documentos pretendidos; circunstancia que se estima, no aconteció y misma que debió prever al momento del ordenar la entrega de la información, o en caso contrario, considerar la versión pública de los documentos.

Lo anterior obedece a que el precepto legal que norma la representación legal para efectos del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentra establecida el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor literal siguiente:

“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 106. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá

ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.”
(Énfasis añadido)*

Por otro lado, el dispositivo legal que norma la interposición del recurso de revisión tratándose de datos personales correspondientes a personas fallecidas, se encuentra establecido en el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa:

“Interposición respecto a datos de personas fallecidas

Artículo 122. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito, se desprende que la interposición de recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, puede realizarla la persona que acredite tener un **interés jurídico o legítimo**.

Así, a efecto de dar claridad respecto de los términos de interés jurídico e interés legítimo, es necesario remitirnos por una parte a la definición legal prevista el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por disposición de su artículo 11; numeral que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

Así, al desentrañar el artículo de referencia tenemos que los elementos que integran el interés jurídico y legítimo:

En cuanto al **interés jurídico**

- Titular de un derecho subjetivo público.

Respecto al **interés legítimo**

- Cualquier persona que invoque situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, y
- Se diferencien del conjunto general de la sociedad.

Así, es conveniente observar dentro del presente análisis, lo previsto en las Tesis Aisladas y Jurisprudencias con números de registros 181719, 170500, 2012364, y 2004501, de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, así como por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales prevén tanto sus definiciones como los medios para acreditarlos, y cuyo rubro y texto esgrimen:

***“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.** Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 31, tesis I.1o.T. J/38, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.” y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 117, tesis VI.3o. J/26, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.”

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico*

debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete."

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico

mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.** Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 241/2013. José Roberto Saucedo Pimentel. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 476/2013. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 38/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, **los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca**

o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 256/2013. Luis Miguel Padilla Martínez. 7 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

(Énfasis añadido)

Concatenado a ello, resulta indispensable citar el contenido de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en el numeral 75, que es el siguiente:

"Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor."

(Énfasis añadido)

Así, de la transcripción anterior, se desprende lo siguiente en relación a las figuras del interés legítimo e interés jurídico en estudio:

Interés Legítimo

Por éste, debe entenderse **aquel interés personal, individual** o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un **beneficio jurídico en favor del peticionario** derivado de una afectación a su esfera jurídica **en sentido amplio, que puede ser de índole económica**, profesional, de salud, o de cualquier otra.

En ese sentido, una persona física goza de **interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo** (es decir, sin contar con un interés jurídico), por su situación objetiva

y particular, y **por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica**. Así, para determinar que una persona cuenta con un **interés legítimo** debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- La pertenencia de la persona, a la colectividad a la cual le fue establecido o tutelado un interés difuso.

Interés Jurídico

Este tipo de interés lo constituye **la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, por comisión u omisión mediante un acto de autoridad**, teniendo sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible la facultad de acudir ante las autoridades que a derecho corresponda cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad.

Asimismo, debe interpretarse que **una persona física tiene interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos**, para lo cual debe acreditar lo siguiente:

a) La existencia del derecho subjetivo vulnerado; y

b) El acto de autoridad que afecta ese derecho.

Así, que del análisis las documentales anexas en el escrito de interposición del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que, **LA RECURRENTE** no acreditó contar con **interés jurídico**, en los términos *supra* señalados, para efectos de la interposición del recurso de revisión que dio origen al presente voto.

De tal forma que al no quedar acreditado el **interés jurídico**, por **LA RECURRENTE** mediante documento con el que acreditara ostentar un derecho subjetivo que requiera el ejercicio de derechos ARCO, no resulta procedente permitir el acceso a los documentos de manera íntegra y en consecuencia se debió considerar su entrega en **versión pública**; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de las personas físicas, como podrían ser el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, entre otros.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

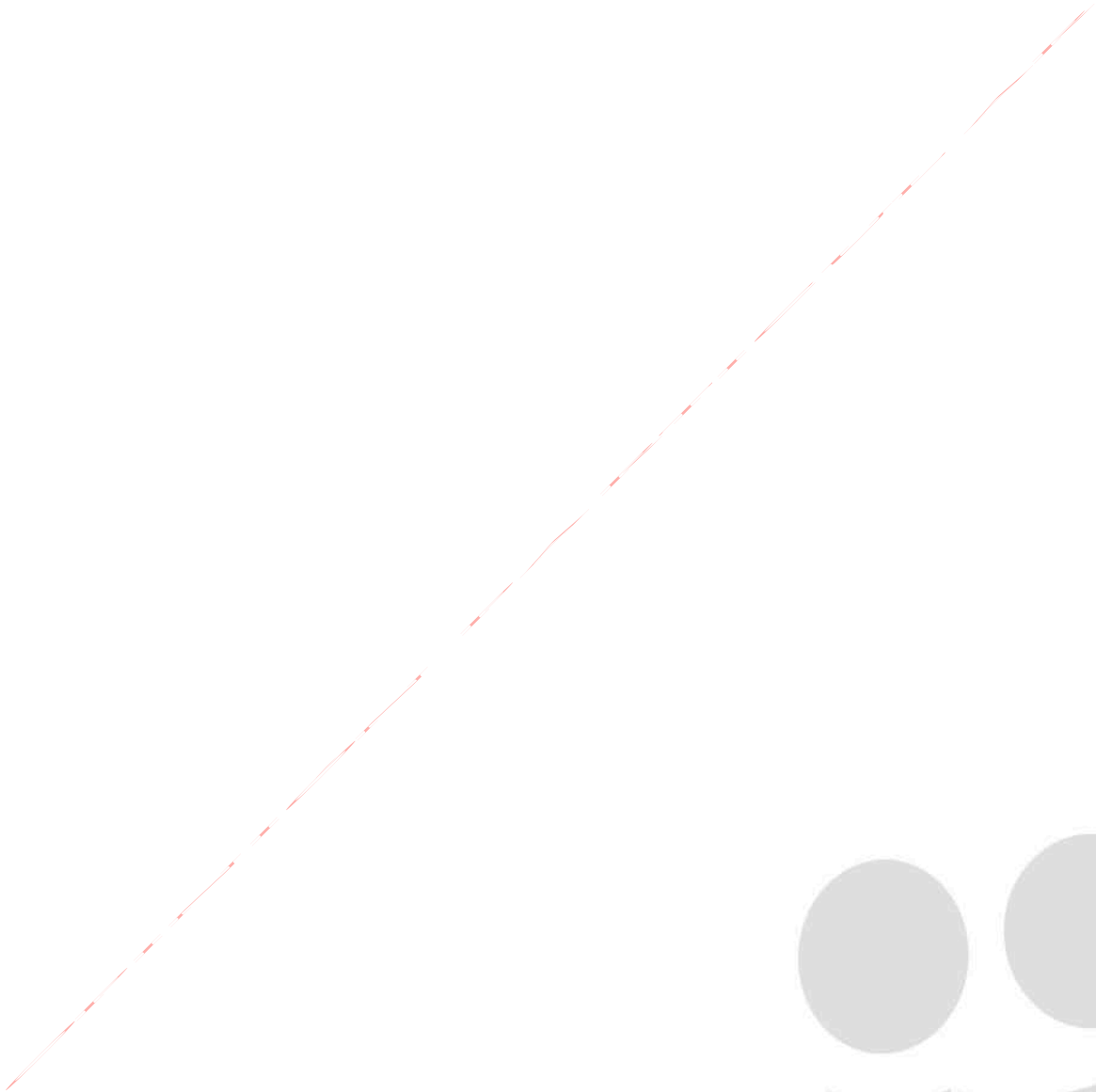
Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

En ese tenor, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE** pues se reitera que la solicitud de la **RECURRENTE** resulta procedente siempre que acredite su interés jurídico, mediante documento idóneo que permita verificar que le asiste un derecho subjetivo vulnerado; solo entonces podrá acceder a la documentación requerida de forma íntegra; caso contrario, se considera que lo procedente era ordenar la entrega en versión pública acompañada del Acuerdo del comité de transparencia como sustento de la

misma.

YSM/ATU

LFZJhyGflQjyjsp6Bu9GzvyvN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al Voto Disidente

80 6a b2 b8 05 9f a7 f0 85 e4 e8 58 87 eb 54 51 bb 1f
1b 77 7d 68 43 6f 3e f6 00 4c 0d ac ba d4 11 b3 f7 95
62 5d c6 42 29 d3 24 fd 81 3e 7e 67 77 63 d3 23 e5 25
fe ff 94 81 54 be ce 2a 0c cc 88 8f 8b 3b a3 7a a9 e9 99
41 db c8 a2 32 b6 d3 d9 08 c4 34 7e 07 7b 39 80 6c d9
01 7e b2 44 25 f3 6d ef f1 c0 15 ab 20 7b bf 5e eb 56 ee
c7 0e 50 f3 3d ad 7c 62 15 6b 42 25 73 19 30 c4 30 7b
c0 bb 37 5c 8b a2 23 9e d1 9f 97 5d 45 87 e0 66 35 d8
64 d0 46 3f 57 58 06 5b f6 f8 b2 a7 23 93 70 8d 93 e3
a5 08 58 c2 ba 61 0b b7 43 8f 41 b3 4f cf 61 cf 6c 55
90 a3 23 e9 b1 fd a3 a2 92 1b 13 14 93 7a 30 78 eb
f9 6d a7 8f f3 2d 8f 16 f6 95 bb 3c 24 cb d7 ce 33 bc e6
58 02 e9 e1 cd 03 fd 05 b9 82 8e 2f c9 e0 af 95 ef 8b 59
9a ed e6 db f8 51 9f 8a da ac 73 66 a3 10 19 32 9b bf

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Disidente



LFZJhyGflQjygp6Bu9GzvyvN